

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-6/2023-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 20 de febrero de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-6/2023-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. [REDACTED] en su condición de secretario de la Asociación Deportiva [REDACTED] y entrenador sancionado, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED], relativo a la resolución [REDACTED] y habiendo sido ponente el presidente de este Tribunal, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha de registro de entrada de fecha 24 de enero de 2023, en el Registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se interpuso mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. [REDACTED], contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED], relativo a la resolución [REDACTED].

En el escrito del recurso el recurrente solicita que, “a pesar de haber cumplido la sanción se solicita proceda a la REVOCACIÓN de la resolución del Comité de Apelación por injusto y desproporcionado, suspensión cautelar del pago de la multa accesoria y la aplicación del Artículo 66 del R.D. en cuanto se refiere a no quedar registrado hasta tanto el Fallo [REDACTED] no sea firme en vía administrativa”.

**SEGUNDO:** En la sesión de la sección disciplinaria de este Tribunal celebrada el pasado 30 de enero se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-6/2023-O. En dicha sesión se acordó reclamar el expediente a la Federación Andaluza de [REDACTED]. Expediente que es remitido a este TADA con fecha de registro en el mismo de 15 de febrero de 2023.

En la misma sesión se acordó denegar la medida cautelar solicitada por el recurrente.

**TERCERO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.





## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** El recurrente en pretende desvirtuar el acta arbitral que da origen a la sanción recurrida con unas alegaciones subjetivas suyas.

Al respecto, el acta recurrida dispone lo siguiente: “El entrenador del equipo ██████ A se dirige al entrenador del equipo B, ██████, en los siguientes términos, por lo que se le sanciona con falta técnica, “eres un sinvergüenza”, “eres un provocador” y “vere a la mierda” en dos ocasiones, por lo tanto firma la capitana número ██████ del equipo B, ██████, bajo protesta”.

Por su parte, el recurrente, Sr. ██████, niega los hechos, afirmando que él nunca ha llamado “sinvergüenza”, pero si admitiendo que lo manda dos veces “a la mierda”. Al respecto, expresamente afirma lo siguiente en su escrito: “lo mando a la mierda en dos ocasiones.

El Oficial llama al árbitro y este me pregunta, y le digo que sí, y le llamo provocador mandándolo otras dos veces a la mierda por lo que se me señala técnica. Me enfada enormemente que se pongan en mi boca palabras que no he pronunciado y que nadie ha podido oír como “ERES UN SINVERG...”

**TERCERO:** Al margen de que el que el recurrente no aporta prueba alguna que pudiera enervar la presunción de veracidad del acta arbitral, las expresiones que él mismo admite que dijo y constan en el acta arbitral, ya, por si mismo son merecedoras de la sanción disciplinaria impuesta en vía federativa.

**CUARTO:** No enervándose la presunción de veracidad del acta arbitral, este TADA debe desestimar en su integridad el recurso presentado,

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**



**RESUELVE:** Desestimar el recurso interpuesto por D. ■■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■, relativo a la resolución ■■■■.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■■ y a su Comité de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.**